

Proyecto de ley, iniciado en moción de los Honorables Senadores señora Aravena y señor García, que modifica el Decreto N° 890, que fija texto actualizado y refundido de la ley N° 12.927, sobre Seguridad del Estado, para incorporar la facultad del Ministerio Público para iniciar de oficio una investigación penal de los hechos constitutivos de delitos que se indican.

Honorable Presidente del Senado:

En uso de nuestras facultades constitucionales, tenemos el honor de someter a vuestra consideración el siguiente proyecto de ley que modifica la ley N° 12.927, sobre Seguridad del Estado, incorporando la facultad del Ministerio Público de iniciar de oficio una investigación penal de hechos constitutivos de delitos sancionados por dicha ley.

I. Antecedentes y fundamentos del proyecto de ley:

Es un hecho público y notorio la existencia de terrorismo, narcotráfico y crimen organizado en la macrozona sur del país: Atentados incendiarios, tráfico de drogas, robo de madera, tráfico de armas y municiones, afectaciones graves a la integridad física y psíquica de las personas, quemas de escuelas e iglesias, destrucciones de fuentes laborales, entre muchos hechos de violencia.

Sólo este año han sido asesinadas 14 personas de las cuales la mitad son mapuche, dando cuenta que las orgánicas radicalizadas y terroristas que operan no distinguen origen étnico ni color político.

Son múltiples las orgánicas que a diario infunden temor y terror en las familias.

Es en virtud de esta dramática realidad que el actual Gobierno, siguiendo la línea del anterior, decretó el Estado de Emergencia en las provincias de Malleco, Cautín, Arauco y Biobío y recientemente prorrogado por una abrumadora mayoría por parte del Congreso Nacional.

Es en ese contexto que, unos de los “líderes” de las referidas orgánicas, Héctor Llaitul, hizo un llamado “[a] preparar las fuerzas, a organizar la resistencia armada por la autonomía por el territorio y autonomía para la nación mapuche” en referencia a una propuesta que estaba preparando el actual Gobierno en orden a la presencia de las Fuerzas Armadas en la macrozona sur.

Frente a ello, en un primer momento, el Gobierno había anunciado, a través de la Ministra de Desarrollo Social, una querrela por Ley de Seguridad del Estado (En adelante LSE) contra el mencionado “líder”, sin embargo, pese a que se materializaron una serie de atentados incendiarios por parte de la Coordinadora Arauco Malleco, días después, el actual Gobierno se retractó no ejerciendo la acción penal respectiva por LSE. Consultado por el posible delito, el Fiscal Nacional sostuvo que “el Ministerio Público requiere una querrela o una denuncia por parte del supremo Gobierno, el

Ministerio Público no puede abrir de oficio una investigación sobre el particular”.

En otra entrevista reciente, el mismo Héctor Llaitul, señaló que la “prioridad de la CAM es canalizar la violencia hacia el sabotaje”, generando nuevamente la discusión pública entre el actual Gobierno y el Ministerio Público por la acción pertinente para perseguirlo penalmente.

En ese sentido, los senadores aquí firmantes observamos un grave problema, aun pudiendo verificarse la presencia de un delito configurado en la LSE, si es que el Gobierno no hace la denuncia o no se querrela, ese delito no puede ser perseguido penalmente. En términos simples, depende de una decisión política, y no de la mayor o menor gravedad del hecho punible lo cual termina siendo incomprensible para la ciudadanía.

A ello se suma lo ocurrido a inicios de marzo, cuando apenas inició su mandato el Presidente Boric, anunció y materializó el “retiro” de 139 querellas por la ley sobre Seguridad del Estado presentadas por el Gobierno anterior, en el marco del denominado “Estallido Social”, abriendo una interrogante en relación con la persecución penal de los delitos contenidos en dicha ley en relación con el rol propio del Ministerio Público.

En efecto, sabido es que el inciso primero del artículo 83 de la Carta Fundamental establece que el rol del Ministerio Público consiste en “[dirigir] en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito, los que determinen la participación punible y los que acrediten la inocencia del imputado y, en su caso, [ejerciendo] la acción penal pública en la forma prevista por la ley”. Por su parte, el artículo 3° de la ley N° 19.640 Orgánica Constitucional del Ministerio Público establece que “en el ejercicio de su función, los fiscales del Ministerio Público adecuarán sus actos a un criterio objetivo, velando únicamente por la correcta aplicación de la ley. De acuerdo con ese criterio, deberán investigar con igual celo no sólo los hechos y circunstancias que funden o agraven la responsabilidad del imputado, sino también los que le eximan de ella, la extingan o la atenúe”.

Por otro lado, la LSE consagra en su artículo 26 en cuanto a su legitimación activa una acción penal pública previa instancia particular, al impedir que el Ministerio Público pueda iniciar de oficio una investigación por los delitos que establece dicha ley, permitiendo iniciarse solo por denuncia o querrela del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, del Intendente (Delegado Presidencial Regional) o de la autoridad o persona afectada.

Según las reglas generales contenidas en el inciso final del artículo 54 del Código Procesal Penal, “iniciado el procedimiento, éste se tramitará de acuerdo con las normas generales relativas a los delitos de acción pública.”. Sin embargo, la letra c) del artículo 27 de la LSE viene también a alterar las normas generales del Código Procesal Penal, estableciendo que “[e]l Ministro del Interior o el Intendente podrán desistirse de la denuncia o querrela en cualquier momento y el desistimiento extinguirá la acción y la pena” añadiendo que “[e]n tal caso, el juez de garantía o el tribunal de juicio oral en lo penal dispondrá el inmediato cese de las medidas cautelares que se hubieren decretado”.

Doctrinalmente algunos han interpretado que de materializarse el retiro o desistimiento respectivo, el efecto no solo sería la extinción de la acción, la pena o responsabilidad penal por la LSE así como el alzamiento de las cautelares respecto de los hechos en cuestión y del imputado, sino que imposibilitaría también la persecución penal por parte del Ministerio Público por LSE pero además por la legislación común, toda vez que la LSE contendría normas diferentes en cuanto al rol y la importancia del querellante en el procedimiento penal, ocupando este último un rol esencial. Sin perjuicio de lo anterior, en la práctica, el retiro o desistimiento impide investigar por LSE, pero no por el delito común que esté involucrado.

En ese contexto, los firmantes creemos necesario posibilitar al Ministerio Público, iniciar de oficio la investigación penal de los hechos constitutivos de delitos asociados a la LSE cuando corresponda.

II. Contenido del proyecto de ley:

El proyecto de ley contempla una modificación: se incorpora una frase al inciso primero del artículo 26 de la LSE, que permite que el Ministerio Público, de oficio inicie una investigación penal por hechos constitutivos de delitos asociados a la LSE.

En consecuencia, tenemos el honor de someter a vuestra consideración, el siguiente

Proyecto de Ley:

“Artículo único. - Introdúcense la siguiente modificación a la ley N° 12.927, sobre Seguridad del Estado:

Incorpórese en el inciso primero de su artículo 26°, luego del punto aparte que pasa a ser punto seguido, lo siguiente: “Sin perjuicio de lo anterior, el Ministerio Público podrá iniciar de oficio la investigación penal, cuando corresponda”. “